

AUTO N. 03033

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 00706 del 28 de marzo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **SHIRLEY MARIA DURAN OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.835, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 27 de octubre del 2015, a la señora **SHIRLEY MARIA DURAN OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.835, quedando debidamente ejecutoriado el día 28 de octubre de 2015 y publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 11 de diciembre del 2015.

Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental, mediante oficio del 12 de noviembre de 2015 y radicado el mismo día.

Que mediante **Auto 01345 del 19 de mayo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la señora **SHIRLEY MARIA DURAN OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.835, el siguiente cargo:

“Cargo Único: Introducir al país dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados CUERNOS SHOFFARES (Orden Artiodactyla), sin haber obtenido el permiso correspondiente de importación, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 202 numeral 4 del Decreto 1608 de 1978 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **SHIRLEY MARIA DURAN OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.835, el día 21 de junio de 2019 con fecha de ejecutoria el día 22 de junio de 2019.

II. DESCARGOS

III.

Que la señora **SHIRLEY MARIA DURAN OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.835, mediante Radicado No. 2019ER140704 del 25 de junio de 2019, presentó descargos por fuera del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en donde explica las razones por las cuales no está de acuerdo con los cargos formulados, así mismo, indica:

“Lo único que tengo que decir al respecto de la formulación del cargo que se me imputa, es que soy miembro de la comunidad judía desde hace más de 20 años, tiempo durante el cual he visto como muchos de mis compañeros y compañeras de la sinagoga siempre traer sin ningún problema los shofares, que no son otra cosa que instrumentos musicales que utilizamos en nuestros servicios religiosos y festividades.”

(...)

“Ustedes dicen que la prohibición estaba desde el año 1978 desde que me decomisaron los dos shofares les he preguntado a todo aquel que tiene un shofar si lo trajo con permiso especial del ICA, aún no he encontrado el primero al primero que me diga que si tenía ese permiso.”

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarias, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

V. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que, para el presente caso, es importante resaltar que la investigada, la señora **SHIRLEY MARIA DURAN OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.835, aportó junto con el escrito de descargos evidencia fotográfica del estado de dos (2) especímenes de productos de fauna silvestre denominados cuernos shoffares (*Orden Artiodactyla*), sobre el cual se adelanta la presente actuación, y además, no solicitó la práctica de pruebas, por lo que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

Que conforme a lo anterior, encuentra esta Subdirección que los descargos junto con la evidencia fotográfica que lo acompaña, son documentos que se estiman conducentes, pertinentes y útiles para probar el cargo imputado, esto es, la movilización de dos (2) especímenes de productos de fauna silvestre sin del respectivo salvoconducto único nacional de movilización, por lo que se dispondrá de su incorporación dentro del plenario probatorio.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **SHIRLEY MARIA DURAN OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.835, por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de productos de fauna silvestre denominados cuernos shoffares (*Orden Artiodactyla*), por lo cual se tendrán como tales las que a continuación se relacionan,

mismas que obran en el plenario y que serán tenidas en cuenta por este despacho al momento de tomar decisión de fondo dentro de la presente actuación:

- **Acta de incautación** AI-AE-07-04-14-0015/C01015-13.
- **Informe Técnico Preliminar.**
- **Descargos con radicado No** 2019ER140704.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que el **Acta de incautación** AI-AE-07-04-14-0015/C01015-13, **Informe Técnico Preliminar y Descargos con radicado No** 2019ER140704, son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso trata sobre la movilización de dos (2) especímenes de productos de fauna silvestre denominados cuernos shoffares (**Orden Artiodactyla**), infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Son **pertinentes** toda vez que, el **Acta de incautación** AI-AE-07-04-14-0015/C01015-13, **Informe Técnico Preliminar y Descargos con radicado No** 2019ER140704, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, por la movilización de dos (2) especímenes de productos de fauna silvestre denominados cuernos shoffares (**Orden Artiodactyla**), infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que **Acta de incautación** AI-AE-07-04-14-0015/C01015-13, **Informe Técnico Preliminar y Descargos con radicado No** 2019ER140704, son el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Que, así las cosas, una vez agotado el periodo probatorio, se debe continuar con el trámite de la correspondiente actuación administrativa, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*"

Que es preciso establecer de manera preliminar que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

"(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la ley 1437 del 2011, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la señora **SHIRLEY MARIA DURAN OJEDA**, identificada

con cédula de ciudadanía No. 52.435.835, nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto No. 00706 del 28 de marzo de 2015**, en contra de la señora **SHIRLEY MARIA DURAN OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.835, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Acta de incautación** AI-AE-07-04-14-0015/C01015-13.
- **Informe Técnico Preliminar.**

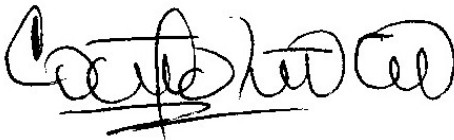
- Descargos con radicado No 2019ER140704.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto de la **SHIRLEY MARIA DURAN OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.835, en Avenida Caracas No. 49 – 55 Apartamento 714 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2014-5428**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS
BETANCOURT

C.C: 1015403818 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201897 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/04/2020

Revisó:

JULIETH CAROLINA PEDROZA
CASTRO

C.C: 33369460 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/08/2020

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

C.C: 52432320 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/08/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/08/2020

Expediente SDA-08-2014-5428